

Apéndice a la Resolución 5 (2001)

Directrices para el manejo de los restos históricos de antes de 1958 para los cuales no se ha establecido su existencia o presente ubicación

1. Estas Directrices se aplican a los artefactos/sitios históricos de antes de 1958 para los cuales no se ha establecido su existencia o ubicación.
2. Estas Directrices deben ser aplicadas, tal como sea posible, para asegurar la protección interina de los artefactos/sitios históricos de antes de 1958 hasta que las Partes habrán tenido tiempo debido para considerar su incorporación en el sistema de la protección establecido conforme al Anexo V al Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente. Esta protección interina no se extenderá por más de tres años después de que el descubrimiento de un nuevo artefacto/sitio histórico ha sido puesto en conocimiento de las Partes al Tratado.
3. Los artefactos/sitios históricos en el contexto de las presentes Directrices abarcan, sin obligatoriamente limitarse:
 - Artefactos con una asociación particular con una persona que desempeñó un papel importante en la historia de la ciencia o exploración de la Antártida;
 - Artefactos con una asociación particular con una hazaña notable del logro de endurecimiento;
 - Artefactos que representan o forman parte de algunas actividades de envergadura ancha que han sido importantes para el desarrollo del conocimiento de la Antártida;
 - Artefactos de valor técnico o arquitectónico particular en sus materiales, diseño o método de construcción;
 - Artefactos con el potencial para revelar, a través de un estudio, información o con el potencial para la educación pública acerca de las actividades humanas significantes en la Antártida;
 - Artefactos de valor simbólico o conmemorativo para pueblos de muchas naciones.
4. Cualquier persona/expedición que descubra los restos históricos de antes de 1958 avisará a las autoridades apropiadas en su país. Las consecuencias del desplazamiento de tales restos se considerarán debidamente. Si los artículos, no obstante, sean desplazados de la Antártida los mismos se entregarán a las autoridades apropiadas en el país del descubridor.
5. Si artefactos/sitios históricos se descubren durante actividades de construcción, se debe suspender toda construcción hasta el máximo grado práctico hasta que los artefactos se hayan registrado y evaluado de forma apropiada.
6. La Parte cuyos ciudadanos han descubierto artefactos/sitios de antes de 1958 debe avisar a las otras Partes al Tratado acerca del descubrimiento, indicando qué restos se han hallado, dónde se han hallado y cuándo fue hecho el descubrimiento.
7. En el caso de incertidumbre en lo que se refiere a la edad del artefacto/sitio histórico recientemente hallado el mismo será tratado como un artefacto/sitio de antes de 1958 hasta que su edad se haya establecido.

Nota 1: Punto 2 Párrafo 1 Oración 1: Original: "...Directrices deben ser aplicados, tal como..."